

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 3.739/1958 · 1958

DECRETO-LEY 3739/1958

Boletín Oficial, 1 de abril de 1958 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 3739/1958

DECRETO-LEY 3739/58

NOTA:

Ver Ley 9682 , artículo 4.

Acordando competencia a los Tribunales del Trabajo para entender en todas las cuestiones relativas al Fuero Rural.

LA PLATA, 26 de MARZO de 1958.

VISTO lo dispuesto en el Acuerdo Nº 1321, de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de Marzo de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de índole material han demorado la instalación de los Tribunales creados por el Decreto-Ley número 868/57 y su modificatorio número 21209/57;

Que es necesario atribuir, en forma provisional, la jurisdicción rural a otros Tribunales que se encuentran en funcionamiento, a fin de permitir el tratamiento de las cuestiones específicas por instituciones de derecho.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS

AIRES, EN EJERCICIO DEL PODER LEGIS1ATIVO

DECRETA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Hasta tanto se constituyan los Tribunales del Fuero Rural creados por el Decreto-Ley número 868/1957, con las modificaci ones introducidas por el Decreto-Ley número 21209/57, acuérdase competencia a los Tribunales de Trabajo para entender en todas las cuestiones previstas en el artículo 13 del Decreto-Ley nú mero 21209/57, planteadas o que se planteen dentro de sus res pectivas jurisdicciones territoriales conforme a lo establecido en los artículos 3º y 5º de la Ley número 5178.

ARTÍCULO 2°. Dichos Tribunales aplicarán en estos juicios el proce dimiento establecido por los artículos 17 a 65 del Decreto-Ley nú mero 21209/57. La Ley número 5178 y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial se aplicarán supletoriamente en lo que no estuviere previsto y en cuanto fuere compatible con el procedimiento específico del Fuero Rural.

ARTÍCULO 3°. Hasta tanto se constituyan las comisiones asesoras es tablecidas en el artículo 7º del Decreto-Ley número 21209, las fun ciones de éstas serán cumplidas a pedido de parte y cuando el Tri bunal lo estime necesario, por un perito único que se desinsaculará entre los que se inscriban, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del Decreto-Ley número 21209/57 y 12, 13 y 14 del De creto número 22897/57.

ARTÍCULO 4°. Los Tribunales de Trabajo pasarán a los Juzgados Ru rales que se constituyan, todas las causas correspondientes a la jurisdicción territorial de éstos, a los efectos de la continuación del trámite. Se exceptúan aquellas en las que se haya celebrado la audiencia del artículo 39 del Decreto-Ley número 21209/57, las cua les continuarán donde están radicadas hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Déjase sin efecto el articulo 4º del Decreto número 23036, año 1957, así como toda otra disposición que se oponga al presente.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

ARTÍCULO 7°. Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 3739/1958. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).